



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00104-00.

RADICACIÓN FGN: 599 E.D Fiscalía Sesenta y Tres (63) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: JUAN UMBERTO TORRES CASTRO C.C. No. 13.471.833, EDGAR ESPITIA BOCANEGRA C.C. No. 73.102.046, LEONOR PEÑA MONTILVA C.C. No. 60.423.657, FERNANDO JOSÉ CASTILLO DÍAZ C.C. No. 1.090.433.476, JHORMAN JAVIER GALVIS SANABRIA C.C. No. 1.090.438.452, SALATIEL BUITRAGO CASALLAS C.C. No. 3.242.953, LUIS ARMANDO VILLAMIZAR VILLAMIZAR C.C. No. 5.436.894, AUGUSTO DE JESÚS VÁSQUEZ DÍAZ C.C. No. 3.333.627, MARGARITA PÉREZ CAICEDO C.C. No. 60.354.146, CARMEN ROSA SUÁREZ ESPARZA C.C. No. 60.340.807, FERNANDO NIÑO (q.e.p.d.) C.C. No. 13.217.379 y FERSAUTOS S.A.S. NIT: 804002724. BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 260-185282, ubicado Sin Dirección El Reposo, Vereda La Sabana, Corregimiento San Faustino. MUEBLES sometidos a registro identificados con Placas No. ATA-815, No. GNA-958, No. GND-633, No. IDA-449, No. IBA-138, No. ELD-256, HKJ-332, No. WHT-750 y No. SGQ-283. ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO identificado con Folio de Matrícula Mercantil No. 00183740 (actual), No. 00183739 (anterior).

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de cinco (05) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014<sup>1</sup>, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales solicitaran y/o aportaran pruebas, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido de los artículos 142<sup>2</sup> y 143<sup>3</sup> ejusdem, a proferir auto interlocutorio mediante el cual se **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

La jurisprudencia de la Corte Constitucional explica las etapas procesales en la que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas en el proceso de Extinción de Dominio, por lo que es pertinente establecer cuál es el momento en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, de acuerdo a lo señalado por el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

*“(…) la configuración legal del proceso de extinción de dominio se consagró una estructura de la que hacen parte tres etapas: **Una fase inicial** que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; **una***

<sup>1</sup> CED. - “ARTÍCULO 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>2</sup> Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

<sup>3</sup> Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.



*segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, y en la que hay lugar a un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía General y a la emisión de la sentencia declarando la extinción de dominio o absteniéndose de hacerlo”<sup>4</sup>. (Subrayada y resaltada fuera de texto).*

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza racional acerca de la verdad de una proposición<sup>5</sup>, tiene decantado este Despacho que el derecho de presentar pruebas es pilar fundamental de nuestro Estado de derecho y, por lo tanto, la judicatura debe otorgar todas las garantías posibles frente al debido proceso, ofreciendo la oportunidad de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo<sup>6</sup>.

Por ello, las reglas generales de la prueba desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014,

*“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”<sup>7</sup>. “El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, tendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento<sup>8</sup>, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”<sup>9</sup>.*

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria<sup>10</sup>, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación,

<sup>4</sup> Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003 M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>5</sup> CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpression, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

<sup>6</sup> Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

<sup>7</sup> ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>8</sup> JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS “Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>9</sup> JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

<sup>10</sup> Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.



sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo<sup>11</sup> o exclusión, por cuanto todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación, debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; de tal manera que, para evitar la arbitrariedad del fallador, las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*<sup>12</sup>.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*<sup>13</sup>, y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba<sup>14</sup>, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada como:

*“(...) un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito”*<sup>15</sup>.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

<sup>11</sup> Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

<sup>12</sup> FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

<sup>13</sup> LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

<sup>14</sup> Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”*. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

<sup>15</sup> COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 198.



### III. ACTUACION PROCESAL RELEVANTE

El presente trámite inició con el Informe **No. S-2017-008932/SUBIN-GRUIJ-25.32** del 28 de enero de 2017<sup>16</sup>, acompañado de sus respectivos anexos<sup>17</sup>, suscrito por funcionarios de la Policía Judicial SIJIN, mediante el cual se solicitó a la Fiscalía 2ª Especializada de Extinción de Dominio abrir investigación contra varios bienes utilizados para violentar las medidas sanitarias, pues dice el informe citado que se transportaba, comercializaba y almacenaba productos cárnicos de contrabando sin el cumplimiento de las exigencias legales.

Luego, mediante la Resolución del 06 de febrero 2017<sup>18</sup>, la Fiscalía 2 Especializada avocó conocimiento y ordenó **APERTURA FASE INICIAL**, al considerar que los bienes muebles e inmuebles encartados estarían vinculados con las causales 5ª y 6ª del artículo 16 del CED, ordenándose la práctica de algunas pruebas.

Luego, mediante Resolución del 21 de abril de 2017<sup>19</sup> el ente fiscal decidió imponer las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, de conformidad con las causales 5ª y 6ª del Ar t. 16 del CED, en contra de los bienes allí relacionados que tendrían relación causal con los ilícitos de Violación a la Medidas Sanitarias y Corrupción de Alimentos.

Después de practicadas una serie de pruebas y presentados y analizados los respectivos informes de Policía Judicial, mediante Resolución del 23 de mayo del 2018<sup>20</sup>, la Fiscalía General de la Nación decidió levantar las medidas cautelares de Embargo y Secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles objeto del presente pronunciamiento.

Levantamiento de medidas cautelares que fue comunicada por la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE -S.A.S.**, mediante **Oficio DS-15-21-SSFSC-F04S- No. 0554** del 24 de junio de 2018<sup>21</sup>.

Evacuado lo anterior, el 23 de mayo de 2018<sup>22</sup> la Fiscalía 2 E.D. procedió a proferir **DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, la cual fue recibida por este Despacho el día 11 de julio 2018, junto con sus anexos.

A través del auto del 31 de julio de 2018<sup>23</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, se abstuvo de admitir la demanda de extinción de dominio y ordenó devolver de manera íntegra las diligencias.

Posteriormente, la Fiscalía 63 EED presentó solicitud de **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2018<sup>24</sup>, recibido por el despacho el 06 de septiembre de 2018<sup>25</sup> con sus anexos, pronunciándose el Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, en el sentido de **AVOCAR**<sup>26</sup> Conocimiento del Juicio y ordenando notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del inicio de la etapa de juicio<sup>27</sup>.

<sup>16</sup> Ver folios 1 al 14 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>17</sup> Ver folios 15 al 224 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>18</sup> Ver folios 225 al 229 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>19</sup> Ver folios 1 al 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>20</sup> Ver folios 243 al 258 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

<sup>21</sup> Ver folios 281 al 282 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

<sup>22</sup> Ver folios 261 al 280 del Cuaderno No. 5 de la FGN.

<sup>23</sup> Ver folios 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Ver folios 8 al 33 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Ver folio 34 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>26</sup> Ver folio 36 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>27</sup> Ver folios 37 al 59 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



El 11 de marzo de 2019<sup>28</sup> mediante auto el despacho ordenó **NOTIFICAR POR AVISO** a quienes no fue posible notificar personalmente, comisionando al Subintendente **IVÁN LÓPEZ RANGEL**<sup>29</sup>, para efectuar dicha notificación. Devolviendo las diligencias comisionadas con Informe de Investigador de Campo FPJ-11 de fecha 09-05-2019<sup>30</sup>, debidamente notificado.

Estando notificados personalmente y por aviso los sujetos procesales e intervinientes especiales, en auto del 23 de agosto de 2021<sup>31</sup> se ordenó el **EMPLAZAMIENTO POR EDICTO** de quienes figuran como titulares de derecho y los **TERCEROS INDETERMINADOS**, fijándose el correspondiente **EDICTO**<sup>32</sup> en la Secretaría del Despacho, en la página web de la Fiscalía General de la Nación<sup>33</sup> y de la Rama Judicial<sup>34</sup>, publicitándose igualmente a través del diario La Opinión<sup>35</sup> y la radiodifusora La Voz de la Gran Colombia<sup>36</sup>.

Cumplido de forma irrestricta el trámite anterior, mediante auto de impulso del 28 de noviembre de 2022<sup>37</sup> se ordenó correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que hicieran uso de las facultades de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio<sup>38</sup>, sin que los afectados e intervinientes hicieran pronunciamiento alguno.

Observa el despacho que con antelación los señores: **LUIS ARMANDO VILLAMIZAR**<sup>39</sup> y el apoderado de la afectada **FERSAUTOS SAS**<sup>40</sup>, Dra. **ALFA LÓPEZ DÍAZ**, presentaron escrito de contradicción y defensa, documentos que en virtud del principio de permanencia de la prueba<sup>41</sup>, serán tenidos como pruebas en expresión del legítimo derecho de defensa y contradicción.

A través del informe secretarial del 17 de enero de 2023<sup>42</sup>, pasó al Despacho el expediente para proveer.

#### IV. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

*“La Dirección de Gestión y Control Operativo Policía Fiscal y Aduanera (POLFA) Cúcuta, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), han llevado a cabo diferentes procedimientos en contra de ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO que son dedicados a comercializar carne de procedencia extranjera (contrabando), con la consecuente VIOLACIÓN A MEDIDAS SANITARIAS, de lo cual se pone de presente las siguientes actuaciones:*

<sup>28</sup> Ver folio 107 y 108 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>29</sup> Ver folio 118 al 161 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>30</sup> Ver folio 164 al 177 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>31</sup> Ver folio 255 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>32</sup> Ver folio 282 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>33</sup> Ver folio 287 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>34</sup> Ver folio 3 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>35</sup> Ver folio 290 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>36</sup> Ver folio 299 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>37</sup> Folio 6 del Cuaderno No 2 del Juzgado.

<sup>38</sup> CED. – “**ARTÍCULO 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:** 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

<sup>39</sup> Ver folios 178 al 191 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>40</sup> Ver folios 257 al 281 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>41</sup> CED. – “**Artículo 150. Permanencia de la prueba. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.**

<sup>42</sup> Ver folio 7 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.



*Las presentes diligencias fueron asignadas a esta fiscalía especializada mediante oficio N° S-2017-008932/SUBIN GRUIJ 25.32 donde se desarrolla las actividades investigativas por parte del GRUPO de Policía Judicial a los locales ubicado en la CENTRAL DE ABASTOS "LA NUEVA SEXTA" y sobre unos predios en el corregimiento de San Faustino, del municipio de Cúcuta, conocimiento por esta fiscalía, a través de la resolución del veintiocho de enero de 2017, en el que a partir del informe de fecha 28 de enero de 2017, rendido por los investigadores IVAN LÓPEZ RANGEL, LEIDY BASTO TORRES de la SIJIN GRUIJ y por LIGIA VARGAS CONTRERAS de la POJUD POLFA, da cuenta que esta investigación radicada bajo el número 599 que hiciera parte del oficio S-2017-008932 junto con los informes anexados a este mismo, adelantada por la fiscalía segunda especializada.*

*Esta acción, como ya se dijo tiene su origen en las actividades investigativas por parte del GRUPO de Policía Judicial a los locales ubicado en la CENTRAL DE ABASTOS "LA NUEVA SEXTA", actuación que se desarrolló a partir del patrullaje de control aduanero, en la que se suministró datos de los cuales se podía inferir que se estaba dando en los inmuebles en referencia actividades ilícitas, de las cuales se podía establecer el delito DE VIOLACION A LAS MEDIDAS SANITARIAS OA' FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO, situación que ameritaba investigar el origen del patrimonio económico de las personas que resultaban involucradas, y así poder determinar la viabilidad de la ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO.*

*Dicho conocimiento táctico generó que el pasado se expidiera la resolución del Seis (06) de Febrero de 2017), donde la Fiscal Segunda Especializada avoca conocimiento de las presentes diligencias, teniendo en cuenta que este despacho fue creado a través de la resolución 00043 del 08 de septiembre de 2014, y decide 'continuar con la FASE INICIAL.*

*Así las cosas, se ordena la práctica de varias pruebas tendientes a la identificación plena de las personas que pudiesen ser vinculadas a la presente acción, la I y identificación de los bienes, y el acopio de los elementos materiales probatorios con los cuales se podrá gestar un nexo causal de EXTINCION de DOMINIO, todo bajo los parámetros de la ley 1708 de 2014.*

*Tras la orden impartida a la Policía Judicial, que apoya la investigación de EXTINCION de DOMINIO, SIJIN GRUIJ y POJUD POLFA, rindió el informe de Enero 28 de 2017, No. S-2017-035635/REGIN-GRIJU-25.32, suministrado por IVAN R LOPEZ RANGEL, LEIDY BASTO TORRES de la SIJIN GRUIJ y por LIGIA VARGAS CONTRERAS de la POJUD POLFA, se estableció antecedentes penales, bien inmueble, información contractual, en resumen se presentó material probatorio generador de una posible causal extintiva del Derecho de Dominio.*

*Por lo anterior y teniendo en cuenta que a partir del 20 de julio de 2014, entró a regir la ley 1708 de 2014, debe dejarse en claro que por disposición del artículo 217 de dicha normativa se estableció el siguiente régimen de transición:*

*"Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la ley 793 de 2002, antes de la expedición de la ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones".*

*De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las proferido la resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones"<sup>43</sup>.*

**En virtud de las anteriores apreciaciones, el ente investigador apuntaló su teoría del caso en los siguientes términos:**

*"En diligencias realizadas desde el día 28 de enero de 2017, en la que se realizó una diligencia por parte del grupo de POLICÍA JUDICIAL a los locales ubicados en la CENTRAL DE ABASTOS "LA NUEVA SEXTA", y sobre unos predios en el Corregimiento de SAN FAUSTINO del Municipio de Cúcuta, actuación que se desarrolló a partir del patrullaje aduanero, donde se hallaron unos elementos como carne de contrabando que violan las medidas sanitarias, sin las medidas adecuadas de manipulación y sin la respectiva identificación, respecto de los cuales se puede inferir que allí se daban actividades delictivas relacionadas con la VIOLACIÓN DE LAS MEDIDAS SANITARIAS y/o CONTRABANDO, por dichos delitos, ART. 368 y 319 C.P., situación por la cual se coloca a disposición los presentes inmuebles y muebles objeto de esta resolución, a fin de que se dé el impulso al TRAMITE EXTINTIVO.*

*Frente a la existencia de CONDUCTAS DELICTIVAS, tal como el caso de los delitos de los artículos 368 y 319 del código penal colombiano, recursos con tendencia a un origen ilícito, que ingresan al torrente económico nacional, a través del transporte y comercialización de CÁRNICOS*

<sup>43</sup> Ver folios 261 a 262 del Cuaderno No. 5 de la FGN.



de contrabando, por personas que son propietarias de tales bienes y que en estas diligencias se relacionan así: JAIME RODRÍGUEZ MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.436.766, CARMEN ROSA SUAREZ ESPARZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 13.371.356, HERMEL MEZA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.507.354, YURIAN PACHECO BAYONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.414.858, MIGUEL GARCÍA BARRIENTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.450.615, sobre EL PREDIO perteneciente al señor FERNANDO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.217.379, sobre LOS VEHÍCULOS pertenecientes a los señores JUAN HUMBERTO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.471.833, LEONOR PEÑA MONTILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.423.557, FERNANDO JOSÉ CASTILLO DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090433.476, JHORMAN JAVIER GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.438.452, SALATIEL BUITRAGO CASALLAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.242.953, AUGUSTO DE JESÚS VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.333.627, MARGARITA PÉREZ CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.354.146.

A través de resolución del día Seis (06) de Febrero de 2017 emitida dentro del radicado 599 se profirió RESOLUCIÓN de FASE INICIAL, entre las cuales se ordenó allegar los folios de matrículas inmobiliarias correspondiente a los BIENES INMUEBLES en referencia. En labores investigativas desarrolladas por parte de IVAN R LÓPEZ RANGEL, LEIDY BASTO TORRES de la SIJIN GRUIJ y por LIGIA VARGAS CONTRERAS de la POJUD POLFA, se pudo establecer los registros de matrículas inmobiliarias así: Local 1, No. 260-255644, se encuentra que Corresponde a un local comercial, ubicado en la central de abastos puesto 16; Local 2, No. 260-255645, se encuentra que corresponde a un local comercial, ubicado en la central de abastos puesta 17; Local 3, No. 260-255646, se encuentra que corresponde a un local comercial, ubicado en la central de abastos puesto 18; Local 4, No. 260-255716, se encuentra que corresponde a un local comercial, ubicado en la central de abastos puesto 88; Local 5, No. 260-255717, se encuentra que corresponde a un local comercial, ubicado en la central de abastos puesto 89; Local 6, No. 260-255721, se encuentra que corresponde a un local comercial, ubicado en la central de abastos puesto 93; Local 7, No. 260-255737, se encuentra que corresponde a un local comercial, ubicado en la central de abastos puesto 109; Local 8, No. 260-255741, se encuentra que corresponde a un local comercial, ubicado en la central de abastos puesto 113; Local 9, No. 00183740, se encuentra que corresponde a un local comercial llamado "CARNES SHAKAASH", ubicado en CENABASTOS local 88; el predio, No. 260-185282, se encuentra que corresponde a un predio rural, ubicado en el reposo-vereda la sabana, corregimiento de san Faustino<sup>44</sup>.

De otro lado, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5º del Código de Extinción de Dominio<sup>45</sup>.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82<sup>46</sup> y s.s. *in fine*, situación que se aprecia en la jurisprudencia pacífica y reiterada de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"(...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte:*

*a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*

<sup>44</sup> Ver folios 21 y 22 del Cuaderno No. 1 del Juzgado

<sup>45</sup> CED. – "Artículo 5. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran".

<sup>46</sup> Ley 1708 de 2014.- "Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes. un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley. La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y. de en centrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos. Cuando no fuere posible corregir o subsanarla actuación irregular por otra vía. El funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resultasen la sentencia."



*b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*

*c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*

*d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*

*e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalizada) y;*

*f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el error que se advierta (residualidad)<sup>47</sup>.*

Para determinar si en el caso particular se da la causal 5ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por la Fiscalía General de la Nación, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 del mismo ordenamiento.

## V. DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO

### 1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALIA 63 E.D.

**SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos allegados por la Fiscalía General de la Nación y relacionados en el acápite (**FUNDAMENTOS PROBATORIOS**) del Requerimiento de extinción de dominio del 03 de septiembre de 2018<sup>48</sup> (ver folios 8 al 33 del Cuaderno No. 1 del Juzgado).

Como también todos los documentos aportados por el instructor durante la fase inicial a través de los diversos informes de Policía Judicial como respuestas a las órdenes de trabajo emitidas por el gerente de la instrucción.

Documentos que integran los 5 Cuadernos presentados por la Fiscalía General de la Nación, con los cuales busca darle soporte probatorio a su pretensión extintiva.

### 2. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL señor: **LUIS ARMANDO VILLAMIZAR**<sup>49</sup>.

**2.1. SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos enunciados en el memorial del 09 de mayo de 2019<sup>50</sup> y obrantes entre los folios 178 al 191 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, como quiera que se trata elementos con los cuales se pretende establecer la transferencia del dominio y, en consecuencia, su legitimidad, y pese a que no se argumentó la necesidad, pertinencia y conducencia de los mismos, lo cierto es que puede apreciarse la finalidad de dichos elementos de convicción.

<sup>47</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, Rad. No. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

<sup>48</sup> Ver folio 24 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>49</sup> Ver folios 178 al 191 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>50</sup> Ver folio 178 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.





El Despacho quiere enfatizar que las pruebas en el proceso de extinción de dominio tienen como finalidad llevar al conocimiento del juez la verdad real de los hechos<sup>51</sup>, establecer las circunstancias que rodearon la conducta que se investiga para así poder determinar el acaecimiento o no de la causal extintiva imputada por el ente acusador, en este caso la causal por destinación y los que de acuerdo con las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

Respecto de lo anterior, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“La pertinencia del medio probatorio está determinada por el tema de prueba, el que está delimitado por los hechos jurídicamente relevantes de la acusación o en el caso de la defensa, de la teoría alterna que sustenta su estrategia. Por esta razón, quien pide una prueba debe asumir la carga argumentativa requerida para evidenciar al funcionario judicial la relación del elemento solicitado con los hechos objeto de investigación (pertinencia) y superado este análisis, si el mismo tiene aptitud legal para formar el conocimiento (conducencia) y reporta interés al objeto de debate (utilidad)”<sup>52</sup>.*

Como se puede observar, la defensa ha hecho su propia actividad probatoria aportando los documentos citados con la lógica intención de desvirtuar las acusaciones hechas por el ente investigador.

### **3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO DE LA AFECTADA FERSAUTOS SAS<sup>53</sup>.**

**3.1. SE TENDRÁN COMO PRUEBAS** los documentos relacionados acápite de Pruebas<sup>54</sup> del memorial allegado el 20 de septiembre de 2021<sup>55</sup> y obrantes a folio 257 a 281 del Cuaderno No. 1 del Juzgado, documentos allí señalados de carácter personal, contable, recibos de pago, contratos, declaraciones de renta, certificaciones bancarias, antecedentes judiciales y representación legal de una sociedad, con lo que claramente la defensa busca soportar su teoría del caso; esto es, que la propiedad afectada no estaba siendo destinada con fines ilícitos, ni utilizados como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita y que tampoco tal acontecimiento es reprochable al titular del derecho real de dominio.

La afectada **FERSAUTOS SAS** busca demostrar que el vehículo taxi afiliado a la empresa de **TRANSPORTES SAN JUAN**, con las placas WHT570; marca CHERY; línea COWIN; modelo 2014; Motor No. SQR477FMADC01931; chasis No. LVVDA11A3ED010555, es de su propiedad y que fue adquirida de forma legal, y que en ningún momento lo han utilizado de tal manera que se pueda predicar su relación con causal alguna.

**3.2.** Bajo ese entendido, solicitó la recepción de los testimonios de los Sres. **ORLANDO LEÓN VESGA, GUSTAVO ADOLFO CASTRO CARDENAS, JAIRO ANTONIO PALOMINO QUINTERO Y LEIDY PAOLA MENDEZ TOLOZA**, como quiera que son personas relacionados con esa empresa y con **TRANSPORTES SAN JUAN**.

Además, la defensa señala como fundamento que: *“Que el bien mueble objeto de esta oposición fue adquirido por mi mandante desde el 06 de junio de 2015, tal como lo demuestro con la copia de la tarjeta de propiedad del rodante, que esta adquisición fue claramente declarada por la empresa*

<sup>51</sup> CED. – “Artículo 155. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúan el cumplimiento de esos requisitos”.

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto segunda instancia del 17 de noviembre de 2021, Rad. No. 60130, M.P. FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

<sup>53</sup> Ver folios 257 al 281 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>54</sup> Ver folio 258 posterior del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>55</sup> Ver folios 159 al 170 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*FERSAUTOS S.A.S., lo que prueba que este bien ha sido adquirido con el fruto del esfuerzo y trabajo lícito público, transparente de mi mandante que hace parte del incremento Justificado del patrimonio y que nunca se ha visto involucrado en delito alguno que afecte la moral moral social, la salud pública, por el contrario el objeto de este bien mueble es prestar un servicio público”<sup>56</sup>.*

Si bien es cierto las causales enrostradas por el persecutor no son de origen, sino por destinación, también no es menos cierto que de la argumentación se puede colegir razonablemente que la entidad encartada busca demostrar que al ser de su propiedad su destinación es lícita, pues es o ha sido destinada, según afirma, para la ejecución de actividades conforme a la ley.

Lo anterior se acompasa con una recientemente decisión del superior funcional de esta agencia judicial, enfatizando lo siguiente:

*“(…) y que, tratándose de este tipo de actuaciones, es el titular del dominio el que se halla en una posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes que demuestren el origen lícito del peculio comprometido, así como aportar las que desvirtúen el alcance de los medios recaudados por las autoridades estatales.*

*(…) pues este principio está dirigido a que la parte que este en mejores condiciones para obtener una prueba la aporte al asunto, circunstancia que no se adecúa al debate que se está resolviendo en este momento procesal (...)*

*Hechas estas precisiones, la Sala, como punto de partida, debe recordar que en materia probatoria **la conducencia** dice de relación con el medio probatorio seleccionado y su aptitud legal para demostrar determinado hecho; **la pertinencia** apunta a su correlación con los hechos y la trascendencia de los mismos frente a lo que es objeto de la actuación; **la utilidad** se entiende como aquello que sirve o brinda un aporte concreto al proceso, en oposición a lo inútil e intrascendente; **la razonabilidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.*

(...)

*En efecto, cuando alguno de los extremos procesales pretenda que le sea decretado un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados obligatoriamente a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.”<sup>57</sup>. (Subrayado fuera de texto).*

Visto lo anterior, como quiera que las solicitudes probatorias cumplen con lo establecido en el artículo 142 del CED<sup>58</sup>, el Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dispone **DECRETAR LOS TESTIMONIOS BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** de los Sres. **ORLANDO LEÓN VESGA, GUSTAVO ADOLFO CASTRO CARDENAS, JAIRO ANTONIO PALOMINO QUINTERO Y LEIDY PAOLA MENDEZ TOLOZA**, quienes serán notificados en las direcciones aportada por la defensa.

En todo caso adviértase que la defensa debe velar por la comparecencia de sus testigos el día y hora señalados para la realización de la respectiva audiencia. Se ordena que por Secretaría del Despacho se utilicen los canales virtuales a los que haya lugar para ventilar las declaraciones decretadas, suministrándole a la parte afectada el respectivo link de la audiencia.

<sup>56</sup> Ver reverso del folio 258 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>57</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala De Decisión Penal De Extinción del Derecho del Dominio, auto de segunda instancia del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

<sup>58</sup> CED. – “Artículo 142. Decreto de pruebas en el juicio. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.



#### 4. OTRAS DETERMINACIONES

Revisada la foliatura, advierte la judicatura que el día 04 de septiembre de 2023, la afectada Sra. **LEONOR PENA MONTILVA**, identificada con la CC. 60.423.657, y que según la Fiscalía General de la Nación es propietaria del vehículo de placas GND 633, registrado en el organismo de tránsito de Carmen de Bolívar - Bolívar, presentó memorial en el que pone de manifiesto, y aporta pruebas que sustentan sus afirmaciones, de que el citado rodante se lo vendió al Sr. **SANTIAGO ESPINOZA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.258.041 de Cúcuta, el día 12 de enero del año 2016, a través de "*CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO AUTOMOTOR*"<sup>59</sup>.

Efectivamente, el Despacho no puede pasar por alto la existencia de un contrato de compraventa entre los prenombrados, lo que inevitablemente hace que el Sr. **SANTIAGO ESPINOZA RUIZ**, quien aparentemente reside en la Vereda El Porvenir, vía al corregimiento de San Faustino, Norte de Santander, tenga un interés patrimonial en las resultas de la presente causa.

Ello obliga traer a colación las previsiones contenidas en el artículo 30 del CED<sup>60</sup>, norma que nos indica quiénes pueden considerarse afectados dentro del trámite extintivo, pues no obstante que el Sr. **ESPINOZA RUIZ** en la tradición del automotor afectado no se registra como su titular de derechos reales, lo cierto es que ante la copia de la compraventa del vehículo fácilmente se puede colegir su interés patrimonial.

Además, recordemos que la extinción del derecho de dominio opera independientemente de quien tenga en su poder el bien mueble o inmueble perseguido por el Estado., siendo necesario garantizar el derecho de propiedad del titular como del poseedor del mismo.

Resulta pertinente traer a colación la jurisprudencia del superior funcional de esta agencia judicial, en la que se estableció un concepto amplio de afectado dentro del proceso de extinción de dominio, la cual se cita *in extenso*:

*"El numeral llamado a regular el caso que nos ocupa es el primero, dado que se trata de la posibilidad de defender un interés respecto de los bienes objeto de extinción de dominio, mismo que el legislador, con la modificación de la Ley 1849 de 2017, catalogó como de carácter "patrimonial", ampliando de este modo el contenido de la norma original que atendía a aquellos "derechos reales"; por manera que, para el correcto entendimiento de la disposición, surge menester establecer qué prerrogativas hacen parte de aquéllos considerados como tal.*

*Y en ese cometido, menester reafirmar, como lo ha hecho la Sala mayoritaria en otras determinaciones<sup>30</sup>, que en tratándose de normas referidas a las garantías de los coasociados, la tesis de las reglas a implementar, debe ser esencialmente garantista, con talante de numeros apertus, en oposición a una hermenéutica restrictiva y de numerus clausus, porque se encamina a materializar principalmente la categoría superior de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, de aquéllas otras personas que podrían tener interés en el trámite.*

*Y es que no cabe duda que a la luz de las garantías fundamentales que involucran el desarrollo al debido proceso<sup>31</sup>, como principio inherente al Estado Social y Democrático de Derecho, resulta menos restrictivo y, en armonía con el plexo constitucional, una interpretación de la norma en*

<sup>59</sup> Ver folios 48 al 51 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

<sup>60</sup> CED. – "Artículo 30. Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:

1. En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.
2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.
3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.
4. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio".



*la que apelando exclusivamente a intereses de rango supra legal, exista la posibilidad que al trámite acudan aquéllos que tengan interés jurídico, y no, una en la que se limite el derecho de defensa<sup>32</sup> y contradicción.*

(...)

*Si lo anterior es así, puede afirmarse con toda razón que dentro de esa gama de facultades que una persona tiene y ejerce respecto de los bienes que conforman su patrimonio, debe incluirse también la posesión, porque si bien es cierto no es un derecho sino un hecho, el mismo está protegido, a no dudarlo, de manera particular mediante acciones procesales<sup>35</sup>, siendo evidente que previo cumplimiento de unos requisitos y dependiendo de la naturaleza de la misma, esto es, regular o irregular, se tiene la potencialidad de adquirir el dominio (...)*

*Es por ello que en el trámite de extinción del derecho de dominio, aquéllos que se reputan poseedores frente a los bienes objeto del mismo, pueden ser catalogados como afectados, dado que la posesión tiene un contenido económico e implica una explotación de ese mismo carácter y en esa medida hace parte del patrimonio de las personas; de allí que respecto de ella pueda, quien se reputa dueño, darla en arriendo, comodato, usufructo o cualquiera otro título no traslativo de dominio acorde con el artículo 786 del Código Civil, inclusive si quien detenta la cosa fallece, esta es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que la conformen.*

*Y no puede en este concreto aspecto afirmarse que cuando el artículo 1° del Código de Extinción del Derecho de Dominio habla de la "(...) legitimación para acudir al proceso", lo sea únicamente al dueño de la cosa, y no a los demás intereses de contenido patrimonial que puedan recaer sobre esta, porque una interpretación de ese tenor implicaría desconocer no sólo el ejercicio del derecho de oposición y contradicción, sino también, soslayar el presupuesto de **interés jurídico específico**, que lo pueden tener tanto los titulares de derechos reales, como también de otra clase de intereses como el del poseedor.*

*En efecto, este último concepto es determinante para identificar quiénes tienen **legitimación en la causa**, la que puede asistirle a varias personas por pasiva aunque solo algunos de ellos sean los titulares de derechos reales"<sup>61</sup>. (Lo resaltado en el original).*

En efecto, existe claramente una relación de posesión del Sr. **ESPINOZA RUIZ** con el rodante de placas GND 633, por lo que es válido presumir que es su legítimo poseedor, a lo que la doctrina más autorizada ha dicho:

*"La presunción de legitimidad de una relación posesoria implica, como necesaria consecuencia, presumir que el poseedor es titular de un determinado poder jurídico. Nos enseña lo afirmado que los poderes jurídicos, es decir, los derechos subjetivos susceptibles de exteriorizarse mediante relaciones posesorias sobre cosas de la naturaleza, pueden probarse sumariamente mediante una presunción"<sup>62</sup>.*

Al hilo de lo anterior, es necesario vincular como afectado al prenombrado como quiera que se aportó al paginario prueba documental de una venta del vehículo objeto de la pretensión extintiva del Estado, por lo que es necesario garantizar su derecho de defensa y contradicción dentro de la acción constitucional.

Esto responde a la insoslayable tarea de dejar a resguardo el debido proceso, como también citar el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vía de Bloque de Constitucionalidad, norma que establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

En ese sentido, el Despacho dispone ordenar a Policía Judicial ubicar y/o localizar al Sr. **SANTIAGO ESPINOZA RUIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.258.041 de Cúcuta, y allegar los datos de contacto, tales como lugar de residencia y/o número de celular o correo electrónico, con la finalidad de hacerlo comparecer en audiencia pública de práctica de pruebas para que ejerza su derecho

<sup>61</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, auto del 11 de febrero de 2020, Rad. No. 050003120001201800048 01 (E.D 378), M.P. **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**.

<sup>62</sup> **VALENCIA ZEA, Arturo**. La Posesión, Tercera Edición, Bogotá, Editorial Temis, 1983, pág. 167.



de defensa, si es su deseo, sobre el vehículo automotor de placas GND 633, registrado en el organismo de tránsito de Carmen de Bolívar – Bolívar.

Por Secretaría del Despacho líbrense los respectivos oficios.

**NO SE DECRETARÁN PRUEBAS DE OFICIO.**

Finalmente, se tendrán como pruebas todos aquellos documentos que hayan sido aportados por los sujetos procesales o los intervinientes especiales de forma legal y oportuna durante el desarrollo del presente proceso.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACION**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.**

**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez